República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: N° 110014003086-2020-00782-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** contra **ALDEMAR ZULUAGA GARAY,** por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **$12'499.599** por concepto de 58 cuotas vencidas discriminadas en la demanda, contenidas en el pagaré No. C- 012874 allegado como base de la ejecución, causadas el 30 de abril, 30 de mayo y 30 de diciembre de 2014; 30 de enero de 2015; entre el 30 de julio de 2015 al 30 de marzo de 2016, y desde el 30 de julio de 2016 al 30 de marzo de 2020, respectivamente, además de sus intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que cada cuota se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **$10'387.982** M/Cte., por concepto de intereses corrientes y/o de plazo contenidos en el pagaré No. C- 012874, discriminados en la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el

traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO**, como apoderada judicial de la parte actora, quien sustituyó el mandato a **MONTSERRAT TARGA AMAYA,** a quien se le reconoce personería para actuar como mandataria judicial del extremo activo, en los términos y efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

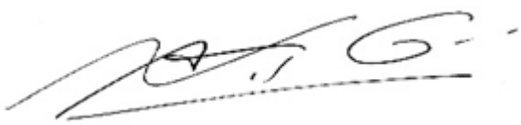

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 095

de hoy 11 DE NOVIEMBRE 2020

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f41c9a5efad52964aa6ac95c077a741b73c0a42ce7e9663d14d5c57da647c8**

Documento generado en 06/11/2020 03:20:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica